

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 27 de febrero de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 224

RAD.004-2023-00054-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la foliatura de la solicitud de interrogatorio de parte con exhibición de documentos como prueba extraprocesal elevada por la señora MARGOT FERNANDEZ LEAL, en nombre propio dada su calidad de abogada, en contra de WILSON JORGE GUAQUEZ CALDERON, JOSE MANUEL GUALQUEZ CALDERON, AMED PALACIOS CALDERON, JHON ULBER PALACIOS CALDERON, FLOR MARIA GUALQUEZ MONTENEGRO, JIMMY EFRAIN GUALQUEZ MONTENEGRO, MARIA TRINIDAD CALDERON, AMED PALACIOS CALDERONA, se observa que la misma no fue presentada en legal forma, tal y como se procederá a explicar a continuación:

1. Señala la solicitante que el objeto de la prueba es *“Para que absuelvan preguntas que les formularé en forma oral a fin de demostrar de que están incurriendo en el delito de fraude procesal, estafa, abuso de confianza y otros delitos en los que podrían estar inmersos en caso de salir a la luz el valor real de la negociación, lo que ha, ocasionando grandes PERJUICIOS a mi poderdante y a su familia, o en su defecto presentar la demanda respectiva para el cobro de los dineros que no le cancelaron a mi poderdante por la venta de dicho inmueble.”*

De lo expuesto se concluye que la solicitante pretende el interrogatorio de parte de las personas señaladas con exhibición de unos documentos, para hacerlos valer como prueba al interior de un proceso penal o uno de otra naturaleza sin concretar cual, desobedeciendo lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la solicitante de la prueba indique de manera clara y concreta cuál es la demanda en la que pretende demandar o teme ser demandado, que justifique el interrogatorio y exhibición de documentos.

2. Asimismo, también será inadmitida con el fin de que la solicitante indique de manera concreta cuales son los documentos que pretende sean exhibidos por su presunta contraparte.

3. De igual manera, se inadmite la solicitud porque con ella no se fueron aportados ninguno de los documentos señalados en el acápite de pruebas documentales, como tampoco se anexó el cuestionario para el interrogatorio de parte, a pesar de que la solicitante anuncia que lo adjunta.

Por último, vale la pena requerir a la solicitante que aclare porqué escogió a los juzgados del circuito de Cali como competentes, cuando no todas las personas cuya declaración solicita tienen su domicilio en esta ciudad, sino en la ciudad de Medellín.

Esto teniendo en cuenta que en el acápite denominado “cuantía y competencia” de la demanda, se indica que este juzgado es el competente por lo siguiente: *“También es usted competente señor Juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el C.G.P., por ser el valor a la fecha de la presentación de esta demanda, superior a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MONEDA LEGAL, teniendo en cuenta los intereses causados sobre el valor de la obligación principal.”*

Sin embargo, al tratarse de una solicitud de interrogatorio de parte y de exhibición de documentos, la cuantía no es la que determina la competencia, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso, y el numeral 14 del artículo 28 de la misma obra. **Debe aclararse este punto con una debida manifestación sobre la competencia.**

Téngase en cuenta que en casos como estos, el juzgado habilitado para gestionar una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento siempre será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; sin embargo, el vocero siempre debe *“soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección”*¹

4. Por último, la señora MARGOT FERNANDEZ LEAL, no acredita su calidad de abogada.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

¹ CSJ AC2578-2019, jul. 3 de 2019, Rad. 2019-01904.

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud de prueba extraprocésal por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **034** DE HOY **28 FEB 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria